



Ministerio de Ambiente  
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla, 05 FEB. 2020

W-0000309

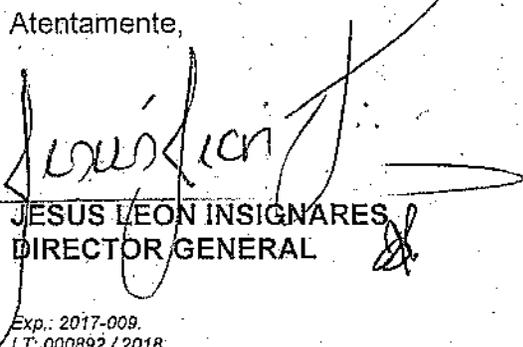
Señora:  
**CARMEN RIVERA**  
Representante legal o quien haga sus veces  
**CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR MOTOKONTROL DE SOLEDAD**  
Calle 18 N° 28A-14  
Soledad, Atlántico.

Ref. Resolución No. **0000058** De **04 FEB. 2020** 2020.

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

  
**JESUS LEON INSIGNARES**  
**DIRECTOR GENERAL**

Exp.: 2017-009.  
I.T.: 000892 / 2018.  
Proyectó: Luis Escorcía Varela. (Profesional Universitario).  
Revisó: Javier Restrepo Vieco - Subdirector de Gestión Ambiental / Karen Arcón Jiménez - Coordinadora Jurídico-Ambiental.  
Aprobó: Juliette Sleman Chams- (Asesora de Dirección).

Calle 66 N°. 54 - 43  
\*PBX: 3492482  
Barranquilla- colombia  
cra@crautonomia.gov.co  
www.crautonomia.gov.co



124-01/2020

Pag 60  
31  
146

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN ~~NO~~ 00058 DE 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DE LA RESOLUCIÓN No. 000332 DE 17 DE JULIO DE 2009”.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A, en uso de sus facultades legales contenidas en la Ley 99 de 1993, teniendo en cuenta el Decreto – Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS.

Por medio del Radicado No. 002709 del 20 de abril de 2009, la señora Carmen Rivera Lindarte, en su calidad de Gerente del CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR MOTOKONTROL DE SOLEDAD con NIT 900.185.016-6 presentó solicitud de visita de inspección técnica a las instalaciones del CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR MOTOKONTROL DE SOLEDAD, para la evaluación y posterior certificación del correcto funcionamiento de dicho centro.

Que posteriormente mediante Auto No. 00599, el cual fue notificado personalmente a la señora Carmen Rivera Lindarte se admitió dicha solicitud, realizando la visita solicitada, la cual fue realizada el día 5 de mayo de 2009 de la cual se produjo el concepto técnico No. 000451 del 24 de junio de 2009.

Posteriormente, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico expide la Resolución No. 332 del 17 de julio de 2009 por medio de la cual se certifica al CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR MOTOKONTROL DE SOLEDAD, así:

“RESUELVE

*ARTICULO PRIMERO: CERTIFICAR que el CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR MOTOKONTROL DE SOLEDAD, con NIT 900.185.016-6, Gerenciado por la señora CARMEN RIVERA LINDARTE, cumple con las exigencias en materia de revisión de gases, con fundamento en las especificaciones normativas disponibles y las normas técnica NTC 5365 y 5375.*

*ARTÍCULO SEGUNDO: El CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR MOTOKONTROL DE SOLEDAD, trabajará con los siguientes equipos: Un módulo analizador de gases con principio de absorción no dispersivo RY-500 AG, un Sonómetro SC-2C tipo 2 con calibrador CB-5 y trípode TR-40, frenometro FRM marca RYME y un equipo de luz regloscopio RY combi 2350....”*

Que en cumplimiento de las funciones de control y seguimiento de ésta Corporación Autónoma Regional del Atlántico, el día 21 de junio de 2018 se realizó visita técnica de seguimiento al CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR MOTOKONTROL DE SOLEDAD, y como resultado de la misma la Subdirección de gestión Ambiental expidió el Informe Técnico No. 000892 de 2018, en el cual se consignó la siguiente información de especial relevancia:

*“18. ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD: El Centro de Diagnóstico Automotor MOTOKONTROL DE SOLEDAD, no se encuentra operando actualmente.*

19. OBSERVACIONES DE CAMPO

*Se realizó visita técnica de seguimiento al Centro de Diagnóstico Automotor MOTOKONTROL DE SOLEDAD, ubicada en el municipio de Soledad Atlántico en la calle 18 N°28a-14. Sin embargo, se observó que la empresa no se encuentra realizando actividades, según lo manifestado por vecinos residentes en este sector la empresa dejó*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 00058 DE 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DE LA RESOLUCIÓN No. 000332 DE 17 DE JULIO DE 2009”.

*de funcionar hace más de 4 (cuatro) años. En esta dirección se encuentra otra empresa de nombre CDA LOS PRIMOS....”*

**II. DE LA DECISIÓN A ADOPTAR.**

Teniendo en cuenta que del Informe Técnico No. 000892 de 2018, según visita realizada el día 21 de julio de 2018, el CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR MOTOKONTROL DE SOLEDAD no se encuentra funcionando hace más de 4 años, por lo que ha desaparecido el fundamento de hecho de la Resolución No. 000332 de 17 de julio de 2009, es necesario declarar la pérdida de ejecutoriedad de dicho Acto Administrativo.

**III. PÉRDIDA DE LA EJECUTORIEDAD.**

La Administración Pública en todas sus actuaciones debe regirse conforme a los principios consagrados en la Constitución Política<sup>1</sup>, por lo que ésta Autoridad Ambiental con base en los principios de eficacia, economía y celeridad, procede a declarar la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución No. 000332 del 17 de julio de 2009, debido a que conforme lo demuestra el Informe Técnico N° 000892 de 2018, y luego de revisado el expediente 2017-009 donde no registra solicitud de cambio de domicilio u otra similar, ha desaparecido el hecho de que el CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR MOTOKONTROL DE SOLEDAD, identificado con NIT 00.185.016-6, por lo que ya no se requiere certificación de cumplimiento con las exigencias en materia de revisión de gases, con fundamento en las especificaciones normativas disponibles y las normas técnicas NTC 5365 y 5375.

En consecuencia, ha operado la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución No. 000332 de julio de 2009, de conformidad con lo estipulado en el numeral 2° del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 el cual señala que:

*“...PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

- 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
- 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
- 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
- 5. Cuando pierdan vigencia...” (Subrayado es nuestro)*

Sobre la pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo el Consejo de Estado en Sentencia 00408 de 2016 ha indicado lo siguiente:

*“En los términos del artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la fuerza ejecutoria de los actos administrativos es la capacidad de que goza la administración para hacer cumplir por sí mismo sus propios actos, es decir, que tal cumplimiento no depende de la intervención de autoridad distinta a la de la misma administración.*

<sup>1</sup> Constitución Política, Art. 209: “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.”

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 0000058 DE 2020

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DE LA RESOLUCIÓN No. 000332 DE 17 DE JULIO DE 2009".

*Debe precisarse que la pérdida de la fuerza ejecutoria hace relación a la imposibilidad de ejecutar los actos propios de la administración para cumplir lo ordenado por ella misma. En efecto, en los términos del artículo 92 ibídem, los afectados pueden oponerse a la ejecución de un acto administrativo a través de la excepción de pérdida de fuerza ejecutoria, lo cual debe realizarse antes de su ejecución, o dentro del término establecido por la Ley para atacar los actos en sede judicial, siempre y cuando la situación particular no se encuentre consolidada, de lo contrario no son afectados por la decisión anulada.*

*Es de señalar además que esta jurisdicción puede pronunciarse sobre la legalidad de los actos que sufrieron el decaimiento, en razón a los efectos que se dieron cuando el mismo estuvo vigente, no obstante para que ello ocurra, el acto administrativo de carácter particular y concreto debe ser demandado en el término señalado por la ley."*

Por otra parte, recordó que la pérdida de fuerza ejecutoria es un fenómeno jurídico referido específicamente a uno de los atributos o características del acto administrativo, como lo es la ejecutividad del mismo; es decir, la obligación que en él hay implícita de su cumplimiento y obediencia, tanto por parte de la administración como de los administrados en lo que a cada uno corresponda<sup>2</sup>.

#### IV. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.

Que la Constitución Política en su Artículo 209 establece: "*La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

*Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

Que la Constitución Política de Colombia, establece el derecho de todas las personas de gozar de un ambiente sano, así como la obligación de estas y del estado de garantizar la protección de "*Las Riquezas Culturales y Naturales de la Nación*".

Que el artículo 79 de la Carta Fundamental consagra adicionalmente: "*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines*".

Que en igual sentido el Artículo 80 de la Carta Fundamental establece: "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.*

Que el artículo primero de la Ley 99 de 1993, establece algunos principios orientados a la protección ambiental, entre los que se destacan: "*la protección prioritaria y el aprovechamiento sostenible de la biodiversidad del país, por ser estos patrimonio nacional e interés de la humanidad (Numeral 2), y la protección especial del paisaje (Numeral 8).*

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes "*encargados por la Ley de administrar dentro del área de su jurisdicción, el Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables y propender*"

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia 25000233700020120011801 (20694), Nov. 28/18.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN **0000058** DE 2020

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DE LA RESOLUCIÓN No. 000332 DE 17 DE JULIO DE 2009".

*por su desarrollo sostenible de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente".*

Que de conformidad con la delegación de funciones y competencias, asignadas por la Ley 99 de 1993, y específicamente en consideración a lo contemplado en el Artículo 32 de la señalada norma, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico se considera como la máxima autoridad ambiental en el Departamento del Atlántico.

Que el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 señala que:

"...PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia..." (Subrayado es nuestro)

En mérito de lo expuesto, se,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** DECLARESE la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución No. 000332 del 17 de julio de 2009, lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, lo anterior de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

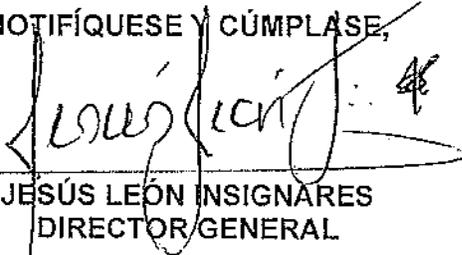
**ARTÍCULO TERCERO:** Una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo, ordénese el archivo del expediente.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra el presente acto administrativo, procede el Recurso de Reposición ante la Dirección General, el cual podrá ser interpuesto personalmente o mediante apoderado legalmente constituido y por escrito dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente Auto, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla, a los

**04 FEB. 2020**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JESÚS LEÓN INSIGNARES**  
**DIRECTOR GENERAL**

Exp.: 2017-009. - I.T. 000892 / 2018.

Proyectó: Luis Escorcia Varela. (Profesional Universitario).

Revisó: Javier Restrepo Vieco - Subdirector de Gestión Ambiental

Karen Arcón Jiménez - Coordinadora del Grupo de Instrumentos Regulatorios, Trámites y Permisos Ambientales

Aprobó: Juliette Sleman Chams- (Asesora de Dirección).